

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 41001-31-10-003-2022-00044-03

**REF. PROCESO DE DIVORCIO DE ALEJANDRO ARTUNDUAGA ARIAS
CONTRA NINI JOHANA SALAS ARTUNDUAGA.**

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 13 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, por medio del cual se levantaron las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Alejandro Artunduaga Arias, a través de apoderado judicial, propuso demanda de divorcio en contra de Nini Johanna Salas Artunduaga, la cual, se admitió por auto de 25 de febrero de 2022.

En proveído de esa misma fecha, se dispuso el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 200-130324, 200-201292, 200-201283; de un vehículo automotor de marca *New Sportage*, modelo 2017; de la razón comercial del establecimiento de comercio *Suricell*; y del 50% de los dineros que se deriven de dicho conjunto de bienes organizados.

En audiencia celebrada el 18 de octubre de 2022, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva (i) aprobó el acuerdo parcial al que llegaron las partes, en cuanto al divorcio, custodia y cuidado personal en favor de los hijos en común; por consiguiente, (ii) decretó el divorcio y (iii) declaró disuelta la sociedad conyugal que surgió del matrimonio. El apoderado de la parte pasiva, interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, que se concedió en el efecto suspensivo.

A través de proveído de 17 de febrero de 2023, este despacho declaró desierto el recurso de alzada formulado contra la decisión de primer grado, debido a que no se sustentó.

Por auto de 10 de abril de 2023, el *a quo* emitió el auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

AUTO APELADO

Por auto del 13 de octubre de 2023, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva ordenó levantar las medidas cautelares que se han decretado en el curso del litigio, ello por cumplirse los presupuestos del numeral 3º del artículo 598 del Código General del Proceso.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto devolutivo mediante providencia de 25 de octubre de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del extremo convocante solicita revocar la providencia criticada, para lo cual sostiene que el 26 de junio de 2023 presentó demanda de liquidación de la sociedad conyugal conformada por las partes, sin que a la fecha de interposición de este medio de contradicción, se haya proferido ninguna decisión sobre el particular.

Indica que, no es dable proceder con el levantamiento de las cautelas, pues no ha finiquitado en su totalidad, el trámite liquidatorio subsiguiente.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

La suscrita magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 del Código General

del Proceso. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo concluyó el *a quo*, en el presente caso resulta procedente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas o si, por el contrario, es necesaria su preservación de cara al trámite liquidatorio a que haya lugar.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que las medidas cautelares en asuntos de familia, se encuentran reguladas en el artículo 598 del C.G.P., según el cual:

“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicten; con tal objeto, recibida la comunicación de nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiar al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aún de oficio las medidas cautelares...” (se subraya).

En ese sentido, el precepto 523 *ibidem* establece que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente; solicitud que, se itera, deberá incoarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que la decisión de primera instancia, de 18 de octubre de 2022, se recurrió vía apelación, por lo que es claro que no cobró ejecutoria en ese entonces; pero en sede de segundo grado, se expidió el auto de 17 de febrero de 2023, el cual declaró desierta la alzada; al paso que el *a quo* se atuvo a lo resuelto por el superior mediante auto de 10 de abril de 2023.

Bajo esa óptica, el actor reconoció que la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, se propuso hasta el 26 de junio de los corrientes, es decir, con posterioridad al plazo legal de dos (2) meses que consagra la norma transcrita, teniendo en cuenta que al declararse desierto el recurso de apelación ante esta sede, y emitido el auto de obedécese y cúmplase por la juez de conocimiento, la sentencia de primer orden cobró firmeza o, en una palabra, quedó ejecutoriada; todo lo cual comporta la liberación de las cautelas, en atención a la regla del precitado artículo 598 del C.G.P., dada la extemporaneidad ostensible de la solicitud liquidatoria.

En ese sentido, ningún reproche merece la intelección a la que arribó la juez de primer grado y, por consiguiente, se confirmará la providencia confutada.

COSTAS

En consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se procederá a condenar en costas a la parte recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 13 de julio de 2023 por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS, en esta instancia a la parte demandante, en atención a lo expuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:
Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae34f76f6c7ecd118815c293a9ee3d00bc5339aff64ef032ab17fe31bc23d08**

Documento generado en 12/12/2023 02:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>